



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 404B  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL: 721-0060)

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE  
PUERTO RICO

-y-

MANUEL FERNANDEZ FIGUEROA

CASO NUM. CA-88-43

-----  
UNION DE EMPLEADOS DE MUELLES  
DE PUERTO RICO

-y-

MANUEL FERNANDEZ FIGUEROA

CASO NUM. CA-88-44  
D-90-1164

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago  
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS

Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras  
Por la Autoridad

Lcdo. William Rodríguez Suárez  
Por la Unión

Lcda. Migdalia Adrover Rodríguez  
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 8 de abril de 1988 el Sr. Manuel Fernández Figueroa radicó cargos ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico. Alegó el Sr. Fernández Figueroa, en lo sucesivo el querellante, que las dos entidades antes expresadas, la Autoridad y la Unión, incurrieron en una práctica ilícita de trabajo a través de la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar UDEM-AP. La alegada práctica ilícita consistía en una violación a las disposiciones del convenio colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión, la cual ocurrió al negarle la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar UDEM-AP el reembolso de los

gastos incurridos en un cateterismo cardíaco realizado a la esposa del querellante, así como el reembolso de los gastos de transportación a Houston, Texas, en que incurrieron el querellante y su esposa para una operación de corazón abierto realizada a esta última.

La Junta expidió querellas el 15 de septiembre de 1988 contra la Autoridad y la Unión. En las querellas, entre otras cosas, se alegó lo siguiente:

"A) Que la Autoridad es una entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la transportación marítima y en tales operaciones emplea trabajadores, constituyéndose así en patrono de conformidad con la ley.

B) Que la Unión ha sido y es una organización que se ha dedicado a representar los empleados de la Autoridad a los fines de la negociación colectiva, por lo que la misma constituye una organización obrera según este término se define en el Artículo 2, sección 10 de la Ley Núm.130 de 8 de Mayo de 1945.

C) Que entre la Autoridad y la Unión se encontraba vigente desde el lro. de octubre de 1985 al 30 de septiembre de 1989 un convenio colectivo.

D) Que durante toda la fecha pertinente a los casos de epígrafe el querellante ha sido empleado de la Autoridad y afiliado de la Unión, por lo que ha estado cubierto por el convenio citado en el inciso anterior.

E) Que durante toda fecha pertinente a los casos de epígrafe, las relaciones obrero-patronales entre el querellante y la Autoridad se regían por el convenio colectivo citado en el inciso C.

F) Que desde el 2 de octubre de 1987 hasta el presente, la Autoridad y la Unión a través de sus representantes en la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar creado conforme al Título X del convenio colectivo vigente, le ha negado al querellante el reembolso por gastos en servicios médicos que éste incurriera. Dichos gastos consistieron en un cateterismo cardíaco realizado a la esposa del querellante por el Dr. Juan M. Aranda en el Hospital Pavía de Santurce.

G) Que mediante los actos antes indicados, tanto la Autoridad como la Unión violaron el convenio colectivo vigente".

El 13 de octubre de 1988 ambas partes querelladas, la Autoridad y la Unión, radicaron la correspondiente Contestación a la Querella. La Autoridad presentó las siguientes defensas afirmativas:

"1. Que la querella tal y como está redactada deja de exponer una causa de acción que constituya una práctica ilícita de trabajo.

2. Que la querella deja de acumular una parte indispensable, a saber, la Sindicatura Fondo de Bienestar UDEM-AP, entidad contra la cual argüiblemente se debe reclamar.

3. Que la Autoridad no ha incumplido con sus obligaciones bajo el Título X del convenio colectivo suscrito con la UDEM ya que ha cumplido con el pago de sus aportaciones, (Artículo 1, sección 2, sección 3), con la creación del mismo, (Artículo 2), y con el Programa de Beneficios (Artículo 3 (1)).

4. Que la querella es frívola, temeraria y carece de base legal para la concesión de un remedio.

5. Que de la querella surge que la reclamación del querellante está argüiblemente cubierta por la legislación federal aplicable, la cual ocupa el campo (preempted)".

La Unión en primera instancia hizo un análisis del derecho aplicable al caso y posteriormente presentó las siguientes defensas afirmativas:

"1. En lo que respecta al uso y administración de los fondos de Bienestar el terreno está ocupado por la legislación Federal 29 USC 186 (c) y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no tiene jurisdicción a entender en los mismos.

2. Las Sindicaturas tienen amplio poder de administrar esos fondos siempre que se cumpla con la legislación antes citada.

3. Los unionados no tienen derechos adquiridos sobre los Fondos de Bienestar de las Sindicaturas y no se consideran los mismos como ingresos para los unionados, por lo que no pagan impuestos sobre los mismos.

4. La esposa del unionado tiene derecho al seguro médico de la Autoridad, pero no al pago de otros servicios no cubiertos. El trabajador sí tiene derecho a esos servicios.

5. La U.D.E.M. no violó el Art. 8, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

Luego de una serie de incidentes los cuales se detallan en el Informe de la Oficial Examinadora, se celebró la audiencia el 8 de noviembre de 1989. El 15 de diciembre de 1989 el Interés Público y la Autoridad radicaron Memorandos de Derecho y el 18 de diciembre de 1989 lo hizo la Unión. El 20 de marzo de 1990, la Oficial Examinadora, Lcda. Carmen Leticia Santiago, rindió su Informe en este caso en el cual manifestó que tanto la Autoridad como la Unión, al denegarle el reembolso de los gastos médicos al querellante, violaron el convenio colectivo en su Título X, incurriendo, respectivamente, en práctica ilícita de trabajo según la misma surge del Artículo 8 (1) (f) y, 8 (2)(a) de la Ley Número 130, supra. Por lo tanto, analizados los hechos del caso recomendó a la Junta de Relaciones del Trabajo que proceda a declarar incursas en prácticas ilícitas de trabajo a la Autoridad y a la Unión. La Autoridad presentó el 17 de abril de 1990, el correspondiente Escrito de Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.

La Junta ha procedido a revisar el Informe de la Oficial Examinadora, específicamente en relación a los señalamientos formulados por la Autoridad en su escrito de excepciones, y procede a confirmar las Determinaciones de Hechos contenidas en el mismo. No obstante, la Junta difiere de la Oficial Examinadora con respecto a la aplicación del derecho, por lo que emite una determinación distinta al respecto.

#### ANALISIS

El Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión, al momento de ocurrir los hechos del presente caso, lee en los primeros tres Artículos del Título X, de la siguiente forma:

"TITULO X

ARTICULO I: FONDO DE BIENESTAR

Sección 1: La Autoridad y la Unión acuerdan la continuación del Fondo de Bienestar, el cual es administrado conjuntamente por ambas partes y cuyos detalles están contenidos en el contrato de fideicomiso instrumentado y suscrito por ambos.

Sección 2: La Autoridad aportará al Fondo de Bienestar las siguientes cantidades, según se desglosa por cada hora trabajada por cada trabajador, durante los cuatro (4) años de vigencia de este Convenio:

| <u>Actual</u> | <u>Primer Año</u> | <u>Segundo Año</u> | <u>Tercer Año</u> | <u>Cuarto Año</u> |
|---------------|-------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| \$1.53        | \$1.68            | \$1.83             | \$1.98            | \$2.13            |

a) Del anterior desglose pasarán al Fondo Navideño y al Fondo General las cantidades que a continuación se determinan:

|                | <u>Actual</u> | <u>Primer Año</u> | <u>Segundo Año</u> | <u>Tercer Año</u> | <u>Cuarto Año</u> |
|----------------|---------------|-------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| Fondo Navideño | .91           | \$1.00            | \$1.09             | \$1.18            | \$1.27            |
| Fondo General  | .62           | .68               | .74                | .80               | .86               |

b) De los seis centavos (6¢) acordados para el Fondo General, dos centavos (2¢) serán remitidos a la Unión como cuota especial.

Sección 3: La Autoridad no hará deducción alguna del salario de los trabajadores por dicho concepto y efectuará semanalmente los pagos al Fondo.

Sección 4: La Unión se obliga a no requerir de la Autoridad que negocie aumento alguno sobre la cantidad de dinero que se fija como aportación de la Autoridad en este Convenio y se obliga a no recurrir a huelgas ("boycott") o amenazas algunas para lograr este propósito.

Sección 5: La Junta de Síndicos que administra el Fondo de Bienestar hará practicar una intervención de los libros y récords de contabilidad del Fondo por un Contador Público Autorizado licenciado en Puerto Rico. Se rendirá a la Autoridad y a la Unión un informe detallado del examen, debidamente certificado por dicho Contador Público Autorizado. Este informe contendrá un Estado de Operación del Fondo.

El Informe contendrá además, un detalle de los desembolsos hechos contra el Fondo de

Bienestar por concepto de servicios prestados a los empleados, el cual incluirá lo siguiente:

- a - Nombre del empleado que se benefició del servicio
- b - Servicio prestado y lugar en que se prestaron los servicios.
- c - Número de cheque, fecha, cantidad del pago y nombre de la persona o entidad a quien se expidió el cheque.

ARTICULO 2: ADMINISTRACION DEL FONDO DE BIENESTAR

Sección 1: El Fondo será administrado por una Junta de Síndicos compuesta por tres (3) representantes de la Autoridad y tres (3) representantes de la Unión, la cual se conocerá como 'Sindicatura Fondo de Bienestar U.D.E.M.-A.P.' (Subrayado nuestro).

Sección 2: Cuando surja una disputa o controversia en la administración del Fondo, sobre la cual los Síndicos no puedan ponerse de acuerdo, se seguirá el procedimiento de Arbitraje dispuesto en el contrato de fideicomiso.

Sección 3: La Junta de Síndicos, mediante reglamentos que promulgará al efecto y conforme a lo específicamente acordado en este Convenio y en el contrato de fideicomiso, determinará la forma en que ha de administrarse el Fondo y el orden en que se concederán los beneficios. (Subrayado nuestro).

Sección 4: El Fondo de Bienestar no se disolverá por la expiración del Convenio. El contrato de fideicomiso proveerá el procedimiento a seguirse a tenor con la ley, de ser necesario disolver el mismo.

Sección 5: Ningún trabajador tendrá derecho adquirido ("vested rights") sobre el Fondo, ni podrá ceder, vender o pignorar los beneficios otorgados por el mismo.

ARTICULO 3: PROGRAMA DE BENEFICIOS

Sección 1: Con cargo al Fondo de Bienestar se establecerá un programa de beneficios que incluirá: seguro de vida, compensación por enfermedad por accidente fuera del trabajo, servicios médicos no cubiertos por el plan médico del Convenio Colectivo y bono navideño."

El Contrato de Fideicomiso otorgado entre la Autoridad y la Unión, con fecha 20 de marzo de 1987, dispone en el Inciso (b) del Artículo 2 lo siguiente:

"B. Fondo de Bienestar General

Servicio de medicinas recetadas por médicos autorizados y servicios médicos no cubiertos por el plan médico del Convenio Colectivo vigente y otros servicios.

1. Los servicios médicos y hospitalización que les provee el Convenio Colectivo a los empleados unionados también serán extensivos a los familiares que se especifican más adelante y serán elegibles al pago de los gastos de medicinas fuera de hospitalización, siempre y cuando estos familiares formen parte del plan médico que la Autoridad le paga al trabajador.

Unionado soltero: Padre y madre siempre que no haya cumplido 65 años de edad.

Unionado Casado: Esposa e hijos legalmente reconocidos y que sean menores de 19 años de edad. Se reconocerán como dependientes los hijos mayores de 19 años siempre que estén estudiando un curso regular y en una escuela debidamente reconocida por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico. Estos servicios se ofrecerán hasta los 23 años, según el plan médico vigente.

Unionado Divorciado o viudo: Hijos legalmente reconocidos que sean menores de 19 años y aquellos mayores de 19, siempre que estén estudiando un curso regular y en una escuela debidamente reconocida por el Departamento de Instrucción de Puerto Rico. Estos servicios se ofrecerán hasta los 23 años, según el plan médico vigente.

Para mantener al día sus registros, el Administrador deberá coordinar con la Autoridad los cambios periódicos que los empleados hagan en su plan.

2. Los servicios de medicina fuera de hospitalización, servicios médicos y otros beneficios que se establezcan, se reconocerán mientras el empleado disfrute del derecho de los servicios médicos y hospitalización que provee la Autoridad bajo el plan médico que se establece en el Convenio Colectivo vigente.

#### Otros Beneficios

Una vez separadas las cantidades para cubrir el bono navideño y el servicio de medicinas no cubierto por el plan médico, el remanente del Fondo de Bienestar más los

intereses que dicha cuenta devengue como consecuencia de las inversiones que haga la Junta de Síndicos, se utilizará para los siguientes servicios:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...

9. Cuando un médico autorizado requiera de un trabajador que se someta a algún tratamiento u ordene algún medicamento, aparato u otro recurso no incluido en las limitaciones y/o exclusiones que más adelante se indican, someterá su caso a la Junta de Síndicos para su consideración junto a la evidencia médica que certifique su condición especial.

Para tener derecho en cualquier año a los beneficios establecidos en este contrato de Fideicomiso, los trabajadores deberán haber cumplido con todos los requisitos dispuestos en el Convenio Colectivo en vigor, relacionados con el ingreso de los trabajadores al plan médico que paga la Autoridad."

D. Limitaciones y Exclusiones:

Las siguientes limitaciones y exclusiones regirán en el plan sin que se entiendan éstas como las únicas que aplicarán:

1. Gastos o servicios de custodia o servicios de comodidad.
2. Servicios de esterilizaciones y medicamentos o recursos contraceptivos.
3. Tratamiento de enfermedades venéreas.
4. Servicios prestados con motivo de tratamiento u operaciones cosméticos o de embellecimiento.
5. Tratamiento de ortodoncia.
6. Cualquiera otra limitación o exclusión que la Junta de Síndicos estime pertinente más adelante".

La violación de los términos de un convenio colectivo válidamente otorgado, por cualquiera de las partes que suscriben el mismo, constituye una práctica ilícita de trabajo sobre la cual la Junta tiene jurisdicción exclusiva para entender en primera instancia si no se trata de una situación que constituya campo ocupado por la legislación

federal.<sup>1/</sup> No obstante, de la evidencia desfilada en este caso no surge la existencia de una práctica ilícita de trabajo sobre la cual la Junta esté llamada a pasar juicio.

Del Título X del Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión surge que la primera venía obligada a lo siguiente:

1. Aportar unas cantidades específicas de dinero al Fondo de Bienestar.

2. No hacer deducción alguna del salario de los trabajadores por dicho concepto y efectuar semanalmente los pagos al Fondo.

3. Nombrar tres representantes a la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar UDEM-AP.

La Unión se obligó a lo siguiente:

1. No requerir de la Autoridad que negocie aumento alguno sobre la cantidad de dinero que se fija como aportación de la Autoridad en el Convenio y no recurrir a huelgas o amenazas para lograr este propósito.

2. Nombrar tres representantes a la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar UDEM-AP.

En el presente caso surgen, las siguientes controversias que deben dirimirse:

1. Si ocurrió o no una violación del Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión.

2. Quién realmente administra el Fondo de Bienestar UDEM-AP. La controversia estriba en torno a si el Fondo de Bienestar es administrado conjuntamente por la Autoridad y la Unión a través de unos representantes en la Junta de Síndicos o si este cuerpo constituye un organismo

<sup>1/</sup> Véase casos de Asoc. de Empl. Bayamón Transit vs. J.R.T., 70 D.P.R. 292, P.R. Telephone vs. J.R.T., 86 D.P.R. 382, J.R.T. vs. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 y A.E.E. vs. J.R.T., 113 D.P.R. 234.

independiente de las partes que suscriben el Convenio Colectivo.

Procedemos con el análisis de las controversias.

#### I. Violación del Convenio Colectivo

Un análisis del Convenio Colectivo y del Contrato de Fideicomiso antes citados no refleja que surgiera una obligación al amparo de los mismos de reembolsar los gastos de cateterismo cardíaco realizado a la esposa del aquí querellante. El Convenio Colectivo dispone que una vez separadas las cantidades para cubrir el bono navideño, el remanente del Fondo de Bienestar se utilizará para, entre otras cosas, servicios médicos y medicinas no cubiertos por el plan médico del convenio colectivo. Eso no conlleva la obligación automática al amparo del Convenio Colectivo de sufragar todos los servicios médicos no cubiertos por el plan médico.

El Convenio Colectivo dispone que el Fondo de Bienestar será administrado por una Junta de Síndicos. Todos los aspectos que las partes signatarias del Convenio Colectivo hubieran tenido la intención de hacer mandatorio al amparo del mismo, o sea, que no pretendían otorgar discreción a la Junta de Síndicos de resolver, tenían que surgir de la letra del propio convenio o del Contrato de Fideicomiso posteriormente suscrito. No habiendo ocurrido esto en relación a los hechos del caso, debe entenderse que la Junta de Síndicos gozaba de discreción para determinar los servicios médicos que resultan compensables siempre que la misma no se ejerza de forma discriminatoria, abusiva o caprichosa.

En el caso de Johnson vs. Botica, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Séptimo Circuito, manifestó lo siguiente:<sup>2/</sup>

<sup>2/</sup> 537 F. 2d. 930, Véase también Pete vs. United Mine Workers of Am. Welf., 8 R.F. of 1950, 517 F. 2d. 1275 y Giler vs. Board of Trustees of Sheet metal Workers of So. Cal., 509 F. 2d. 848.

"Trustees of a pension plan have full authority with respect to questions of coverage and eligibility; role of the courts is limited to ascertaining whether the trustees broad discretion has been abused by adoption of arbitrary or capricious standards."

En el caso de Giler vs. Board of Trustees of Sheet Metal Workers of So. Cal., la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, manifestó lo siguiente: 3/

"Court will interfere with application of eligibility rule of union pension plan only when rule is unreasonable or its enforcement is arbitrary".

De haber ocurrido una violación del Convenio Colectivo no cabe duda de que la Junta sería el organismo llamado a entender en el asunto. A esos efectos el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó en el caso de Seafarers Int'l. Union vs. Tribunal Superior, lo siguiente: 4/

"Examinado el Convenio colectivo envuelto en este caso, el Tribunal concluye que el Fondo de Bienestar de la Unión, ya se le reconozca o no personalidad jurídica distinta y separada de la Unión envuelta en este caso, es una entidad nacida de dicho Convenio Colectivo entre la Unión y el patrono que está obligada por las disposiciones de dicho convenio".

El presente caso resulta distinguible del caso de Seafarers. En dicho caso (Seafarers) se instó una reclamación por concepto de la suma que el patrono debía aportar al Fondo de Bienestar por cada hora regular de trabajo de sus empleados. En dicho caso, al igual que en el presente, se había establecido en el Convenio Colectivo la obligación del patrono de aportar unas sumas de dinero al Fondo de Bienestar. El incumplimiento de esta obligación por parte del patrono constituía en el caso de Seafarers una práctica ilícita de trabajo por cuanto se trataba de una

3/ 509 F. 2d. 848.

4/ 86 D.P.R. 803.

violación directa de éste a la letra clara y específica del Convenio Colectivo que regía entre las partes. Si esta fuera la situación del presente caso, no hay duda de que la Junta sería el organismo llamado a entender en la controversia. Pero los hechos del presente caso son diferentes a los del caso de Seafarers. El hecho de que el Fondo de Bienestar sea una entidad nacida del Convenio Colectivo no le otorga jurisdicción a esta Junta para revisar las determinaciones de la Junta de Síndicos ni establece que las actuaciones administrativas de dicho organismo se consideren prácticas ilícitas de trabajo.

En concordancia con lo antes expresado, resolvemos que la actuación de la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar que se ha planteado en este caso no constituye violación del Convenio Colectivo por las partes que suscriben el mismo, por lo que no se trata de una práctica ilícita de trabajo.

## II. Administración del Fondo de Bienestar UDEM-AP

La posición de la Autoridad y la Unión, desde un principio, ha sido que el Fondo de Bienestar UDEM-AP es administrado por la Junta de Síndicos, la cual constituye un organismo independiente de las partes que suscriben el Convenio Colectivo. Por esta razón, consideran que las actuaciones de la Junta de Síndicos son independientes de la Autoridad y la Unión y no pueden ser atribuidas a éstas. La posición del Interés Público ha sido que la Autoridad y la Unión, a través de sus representantes en la Junta de Síndicos, son responsables de la administración del Fondo de Bienestar.

El Fondo de Bienestar UDEM-AP opera en virtud de un Contrato de Fideicomiso suscrito por los integrantes de la Junta de Síndicos. El Código Civil define el término fideicomiso de la siguiente forma: 5/

5/ 31 L.P.R.A. 2541.

"El Fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene la que los transmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario.

El fideicomiso con fines no pecuniarios es una relación fiduciaria respecto a bienes, que surge como resultado de la declaración del propósito de crearlo, e impone a la persona en posesión de los bienes deberes en equidad de explotar los mismos para un fin no pecuniario".

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en nuestro estado de derecho no hay dificultad en que la figura del fideicomitente se confunda con la del fiduciario.<sup>6/</sup> No obstante, esa no es la situación del presente caso. El Fondo de Bienestar opera como una entidad independiente de la Autoridad y la Unión, y los fondos de la Autoridad son completamente independientes de los del Fondo de Bienestar. A esos efectos, resulta aplicable el caso de Lewis vs. Benedict Coal Corp., en el cual el Tribunal Supremo de los Estados Unidos manifestó lo siguiente:<sup>7/</sup>

"Title to all the moneys paid into and or due and owing said Fund shall be vested in and remain exclusively in the Trustees of the Fund".

Conforme a lo expresado, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito manifestó, en el caso de Waggoner vs. Dallaire, lo siguiente:<sup>8/</sup>

"As a matter of federal law, union and its representatives are not agents of trust fund created by collective bargaining agreement; trust authorities constitute distinct and independent entities separate from union that negotiates collective bargaining agreement establishing trust".

"These trust authorities by law have no authority to direct union activities, and unions are involved with the trust authorities only to the extent of selecting half of the trustees".

<sup>6/</sup> Dávila vs. Agrait, 116 D.P.R. 549.

<sup>7/</sup> 361 U.S. 459.

<sup>8/</sup> 649 F. 2d. 1362.

Toda vez que la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar opera como un organismo independiente de la Autoridad y la Unión, el cual no es controlado por ninguna de éstas, debe entenderse que el Convenio Colectivo no le concede jurisdicción a la Junta para revisar las determinaciones de dicho organismo. La función de revisar las actuaciones de la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar, corresponde a los Tribunales, los cuales deberán respetar la discreción de los Síndicos para administrar el Fondo de Bienestar en la forma que estimen conveniente y sólo entrarán a revisar las mismas cuando la actuación de los Síndicos sea discriminatoria, arbitraria y caprichosa. El Fondo de Bienestar es administrado por una Junta de Síndicos, la cual goza de amplia discreción en sus funciones y toda reclamación judicial contra una actuación de dicho organismo deberá dirigirse de forma individual contra cada uno de los Síndicos. En la esfera federal la jurisprudencia apoya esta contención.<sup>9/</sup>

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

La actuación de la Junta de Síndicos del Fondo de Bienestar UDEM-AP constituye una acción independiente y completamente distinguible de la Autoridad y la Unión. La Junta de Síndicos disfruta de amplia discreción en la administración del Fondo de Bienestar y es a los Tribunales a quienes corresponde revisar las actuaciones de dicho

9/ Lewis vs. Benedict Coal Corp., 361 U.S. 459; Toensing vs. Brown, 528 F. 2d. 69; Gaydosh vs. Lewis, 410 F 2d. 262; Munts vs. Fitzsimmons, 323 N.E. 2d. 153; Johnson vs. Botica, 537 F. 2d. 930; Burroughs Vs. Board of Trustees of Pension Trust Fund for Operating Engineers, 542 F 2d. 1128; Roark vs. Lewis, 301 F. Supp. 526; Collins vs. United Mine Workers of America Welfare and Retirement Fund of 1950, 439 F. 2d. 494; Pete vs. United Mine Workers of America Welfare and Retirement Fund of 1950, 517 F. 2d. 1275; Giler vs. Board of Trustees Sheet Metal Workers Pension Plan of Southern California, 509 F. 2d. 848; Mestas vs. Huye, 585 F 2d. 450; Saunders vs. Teamsters Local 639, 667 F. 2d. 146; Agro vs. Joint Plumbing Industry, Bd., 623 F. 2d. 207.

organismo. La actuación de la Junta de Síndicos al negarle al Sr. Manuel Fernández Figueroa el reembolso de los gastos incurridos en un cateterismo cardíaco realizado a su esposa no constituye una violación del Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión y, no puede clasificarse como una práctica ilícita de trabajo. Por lo tanto, no incurrió la Autoridad en la práctica ilícita de trabajo estatuida en el Artículo 8(1)(f) y no incurrió la Unión en práctica ilícita de trabajo estatuida en el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

A tenor con las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta ORDENA LA DESESTIMACION de la Querrela.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 1990.



*de la Rosa*  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

*García Vázquez*  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

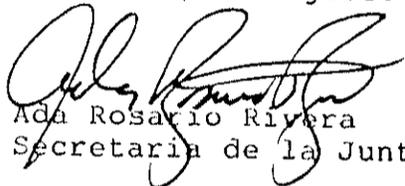
CERTIFICO: Que he enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

1. Autoridad de los Puertos  
Div. Relaciones Industriales  
Apartado 2928  
San Juan, P. R. 00936

2. Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras  
GPO Box 6283  
San Juan, P. R. 00936
3. Lcdo. William Rodríguez Suárez  
Asesor Legal UDEM  
Apdo. 5034 - Pta. de Tierra  
San Juan, P. R. 00906
4. Sr. Manuel Fernández Figueroa  
Box 6804 - Santa Rosa Unit  
Bayamón, P. R. 00619
5. Lcda. Leticia Rodríguez García  
División Legal  
Junta (A la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1990.



  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

**AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS**

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en su Título X sobre Fondo de Bienestar.

2.- Pagaremos al señor Manuel Fernández Figueroa el 50% de la cuantía de gastos médicos incurridos por éste en ocasión de un segundo cateterismo cardíaco realizado a su esposa en octubre de 1987, con los intereses legales correspondientes a dicho 50% de la cuantía.

UNION DE EMPLEADOS DE MUELLES  
DE PUERTO RICO

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico en su Título X sobre Fondo de Bienestar.

2.- Pagaremos al señor Manuel Fernández Figueroa el 50% de la cuantía de gastos médicos incurridos por éste en ocasión de un segundo cateterismo cardíaco realizado a su esposa en octubre de 1987, con los intereses legales correspondientes a dicho 50% de la cuantía.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Título

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.